



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-270/2020

PARTE RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-270/2020**, interpuesto por Yanik Yarazeth Marielena Contreras Mejía, en su calidad de comisionada propietaria del Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (*en adelante: IEEC*), contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*), recaída a los expedientes **ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados**; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-270/2020

A. ANTECEDENTES:

I. Acuerdo IEE/CG/A055/2020. El catorce de agosto, el Consejo General de IEEC aprobó los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven" (*en adelante: Lineamientos*).

II. Recursos de apelación locales (RA-02/2020, RA-03/2020 Y RA-04/2020, acumulados. El veinte de agosto, la representación del Partido Acción Nacional presentó vía correo electrónico un recurso de apelación para impugnar el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos. El veintiuno siguiente, la representación del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México (*en adelante: PVEM*) presentaron vía correo electrónico recursos de apelación para controvertir el acuerdo de referencia. El dos de octubre, el TEEC declaró infundados los agravios planteados y confirmó el acuerdo IEE/CG/A055/2020.

III. Impugnaciones federales. El nueve de octubre, el PVEM y la ciudadana Patricia Alcaraz Pulido, presentaron demandas para impugnar la sentencia del TEEC.



IV. Sentencia impugnada. El doce de noviembre, la Sala Regional Toluca resolvió el expediente ST-JRC-30/2020 y su acumulado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano ST-JDC-193/2020 al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada conforme a lo determinado en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo IEE/CG/A055/2020 en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución."

V. Recurso de reconsideración. El quince de noviembre, la representación del PVEM presentó ante la Sala Regional Toluca una demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada en los expedientes ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020 acumulados.

VI. Recepción, integración y turno. El dieciséis de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-861/2020, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió, entre otros documentos, la demanda de recurso de reconsideración presentada por el PVEM. El mismo día, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-270/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el

SUP-REC-270/2020

expediente y radicar en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

B. CONSIDERACIONES:

I. *Competencia.* Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia le recae en forma exclusiva, el cual se interpuso contra una sentencia de fondo dictada de manera acumulada por una Sala Regional, al resolver demandas de un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía².

II. *Justificación para resolver en sesión no presencial.* Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



III. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Marco Jurídico. El artículo 25 de la referida Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

SUP-REC-270/2020

de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁶ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por

⁵ En adelante Constitución Federal o Constitución.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.



comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*);⁸
por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁹

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁰

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹¹

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-270/2020

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹²

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹³ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁴

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede:

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



- Si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determina, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Si se omitió el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien,
- Se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho y que, desde luego, los agravios que a respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

2. Determinación. No se actualiza el requisito especial de procedencia, porque de los planteamientos que formula la parte recurrente, no subsiste algún problema genuino de

SUP-REC-270/2020

constitucionalidad, aunado a que no se aprecia algún error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante.

a) Planteamientos de legalidad. De manera sustancial, el partido político recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, porque desde su perspectiva, la determinación de implementar la alternancia de géneros al interior de los bloques de competitividad para el registro de candidaturas de diputados por ambos principios y planillas de integrantes de Ayuntamientos viola los principios de auto-determinación, auto-organización y auto-regulación de los partidos políticos. Al respecto, en síntesis, sus manifestaciones de agravio se realizan a partir de los temas siguientes:

TEMA 1. Violación a los principios de auto-determinación, auto-organización y auto-regulación de los partidos políticos

- La Sala Regional Toluca pierde de vista lo establecido en los artículos 9º, inciso d), numerales 6, así como 11, inciso e), numeral 5, de los Lineamientos, los cuales establecen que, al existir dos bloques conformados con un número impar de distritos y de municipios, en el bloque de competitividad alta deberá postularse en número mayor al género femenino, lo que implica que, al estar integrado el bloque de competitividad media también por un número impar de distritos y municipios, deberán postularse en número mayor



candidaturas al género masculino. Esto significa que existirá una mayor postulación de mujeres en distritos y municipios con los más altos niveles de competitividad; una mayor postulación de hombre en distritos y municipios de competitividad media; y paridad en lo que se refiere a distritos y municipios de competitividad baja. De ahí que la acción afirmativa implementada por el IEEC garantiza una postulación de 8 mujeres y 8 hombres en los 16 distritos electorales del Estado de Colima; así como una postulación de 5 mujeres y 5 hombres en los 10 municipios del Estado, logrando la conciliación de los principios de igualdad sustantiva y paridad de género con el de auto-determinación y auto-organización de los partidos, al establecer que los partidos políticos determinaran libremente el orden de asignación de cada bloque.

- Por su parte, la acción afirmativa implementada por la Sala Regional Toluca garantiza una postulación de 8 mujeres y 8 hombres en los 16 distritos electorales del Estado de Colima, así como una postulación de 5 mujeres y 5 hombres en los 10 municipios del Estado, en la que existirá una mayor postulación de mujeres en distritos y municipios con los más altos niveles de competitividad; una mayor postulación de hombres en distritos y municipios de competitividad media y una paridad en lo que se refiere a distritos y municipios de competitividad baja; sin embargo, representa un mayor grado de incidencia en los principios de auto-determinación y autogobierno de los partidos políticos,

SUP-REC-270/2020

al nulificar completamente la facultad de los partidos políticos consistente en determinar libremente el orden de asignación de cada bloque.

- El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. En este sentido, la acción afirmativa implementada por la Sala Regional Toluca es innecesaria, al partir de una premisa falsa, en virtud de que otorga un trato diferente a distritos y municipios que se encuentran en un mismo bloque, esto es, se hace una distinción de los distritos y municipios que se encuentran en un mismo bloque, para establecer distritos y municipios menos competitivos que otros, la cual es inexistente, puesto que todos los distritos y municipios que se encuentran en el bloque de competitividad alto, son distritos y municipios competitivos; todos los distritos y municipios que se encuentran en el bloque de competitividad medio, son distritos y municipios de competitividad media; y los distritos y municipios que se encuentran en el bloque de competitividad baja, son los distritos y municipios menos competitivos. Por lo tanto, la acción afirmativa implementada por el Instituto Electoral del Estado de Colima logra la misma finalidad que la acción afirmativa de la Sala Regional Toluca, pero con un costo menor, lo que ocasiona que la acción que se controvierte incumpla el subprincipio de necesidad.



- EL subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Por lo tanto, la acción afirmativa establecida por la Sala Regional Toluca es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida a los principios de auto-determinación, auto-organización y auto-regulación de los partidos, al obligarles a seguir un orden de asignación en cada bloque de competitividad, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género.
- La acción afirmativa impugnada afecta de manera desproporcionada e innecesaria derechos que derivan de los de auto-determinación, auto-organización y auto-regulación de los partidos políticos, específicamente del PVEM en el Estado.

Tema 2: Incorporación de cambios sustanciales en detrimento del principio de certeza

- Las reglas a las que se deben ceñir los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales, deben determinarse con la debida anticipación, como lo establece el artículo 105, Base segunda, inciso i) de la Constitución Política Federal, por lo que no es dable

SUP-REC-270/2020

incorporar cambios sustanciales en las leyes electorales sino noventa días antes el inicio de un proceso electoral. Refiere que en la Jurisprudencia 35/2015 se determinó que una redistribución solamente puede llevarse a cabo con la anticipación citada, es decir, noventa días antes del inicio de un proceso electoral.

- Las reglas a respetar en un proceso electoral constitucional deben emitirse con la debida anticipación y si bien, la Sala Regional posee las atribuciones para poder modificar y emitir los acuerdos en el sentido en que las plantea, es visible interpretar, que al ejercer dicha atribución debe observarse que las reglas a incorporar no rebasen la disposición legal correspondiente, lo que en la especie si acontece pues la autoridad jurisdiccional emite con su determinación un cambio sustancial en las reglas de la contienda electoral, en detrimento del principio de certeza aludido.
- La Sala Regional goza de facultades para modificar elementos a través de sus resoluciones, sin embargo, la misma no es absoluta ni limitada, sino que, como ya quedó establecido, deben respetarse los límites que la legislatura local en el ejercicio de su libre configuración y con la debida oportunidad legal dejó establecidos.

TEMA 3. Incongruencia de la sentencia



- La sentencia de la Sala Regional Toluca carece de congruencia, ya que en el expediente ST-JDC-193/2020, la actora le solicitó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima y, en consecuencia, invalidar el artículo 9º, inciso d), párrafo 9, de los Lineamientos, por considerar que impide a las mujeres a acceder a un cargo de elección popular por el distrito electoral local 6 por el PVEM.
- Los agravios se esgrimieron únicamente respecto a la acción afirmativa que dispone que la candidatura correspondiente al último distrito del sub bloque de competitividad, identificado como de baja-baja, no debe asignarse, en ninguna circunstancia al género femenino; sin embargo, la resolución fue más allá, pues anuló otros preceptos de los Lineamientos, estableciendo nuevas acciones afirmativas en favor de las mujeres, relativas a cuestiones completamente ajenas a lo planteado por la ciudadana actora, esto es, resolvió sobre cuestiones relativas a implementar la alternancia en los bloques de competitividad y las candidaturas en los Municipios de la entidad, lo que jamás fue planteado, por lo que incurrió en el vicio de incongruencia de la sentencia.
- No es correcto el razonamiento de la Sala Regional Toluca en el sentido de que incorporó elementos ajenos a la controversia y resolvió más allá de lo planteado, en virtud de la opinión dada por las

SUP-REC-270/2020

personas que suscribieron el escrito de amicus curiae, pues de conformidad con la jurisprudencia "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", la figura del amicus curiae al no ser parte en el procedimiento no puede adicionar cosas ajenas a la litis planteada; por lo que no se puede justificar lo resuelto en virtud de los escritos presentados mediante esa figura.

TEMA 4. Incumplimiento de los principios de legalidad y reserva de ley e invasión de atribuciones legislativas.

- Existe un marco normativo aplicable respecto al registro de postulación de candidaturas de Diputados Locales y planillas de los Ayuntamientos, tanto en la Constitución Local como en el Código Electoral local para que los partidos políticos que postulen candidatos cumplan con la obligación de promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular y, con ello evitar destinar exclusivamente a un solo género los distritos o municipios en que tuvieron la votación más baja, por lo que la Sala debe basar su actuación en los preceptos normativos aplicables en términos de la constitución local y el código comicial estatal.
- En la normativa aplicable se determinan las bases que tienen como finalidad garantizar la paridad y equidad en la contienda electoral, sin que el OPLE y la Sala puedan establecer condiciones y parámetros diversos



como se pretende con la resolución impugnada, pues, estos parámetros no están previstos para el registro de candidaturas en el ámbito local, pues ello implicaría modificar o reformar las normas jurídica señaladas y que ya se encuentran previstas por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa, así como las propias sanciones en caso de que los Partidos Políticos no cumplan con los porcentajes, requisitos y condiciones del registro o postulación de las candidaturas, como lo es la propia negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De la síntesis de los conceptos de agravio que han quedado listados, se advierte que en ninguno de ellos se abordan temas de constitucionalidad y convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que de los motivos de disenso relacionados con el tema 1 (Violación a los principios de autodeterminación, auto-organización y auto-regulación de los partidos políticos), se observa que la presunta violación alegada por el partido político recurrente se sostiene en la premisa de que la alternancia de géneros implementada por la Sala Regional Toluca lo obliga a seguir un orden de asignación en cada bloque de competitividad, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género, lo cual, guarda correspondencia con el derecho de los partidos políticos previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en: *"Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la*

SUP-REC-270/2020

participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;", lo cual pone de manifiesto que las manifestaciones de agravio se relacionan con un tema de estricta legalidad.

En lo concerniente a los agravios contenidos en el Tema 2 (Incorporación de cambios sustanciales en detrimento del principio de certeza), se observa que la materia sustantiva del motivo de disenso se hace depender del presunto rebase a las disposiciones legales establecidas por el legislador local, lo cual, evidentemente, implica aspectos del orden legal local. Lo anterior, porque la línea de sus argumentos se sostiene en la premisa de que las reglas incorporadas por la Sala Regional Toluca no debían rebasar las disposiciones legales, lo cual, en todo caso, implicaría realizar el estudio de los agravios a partir de lo establecido en las normas sobre la postulación y el registro de candidatos a cargo de los partidos políticos, lo cual se trata de aspectos de legalidad.

Por otro lado, con relación a los conceptos de agravio relacionados con los temas 3 (Incongruencia de la sentencia) y 4 (Incumplimiento de los principios de legalidad y reserva de ley e invasión de atribuciones legislativas), es por demás notorio que sólo se abordan aspectos de legalidad, dado que la incongruencia es un tópico relacionado con el dictado de las sentencias, en tanto que el presunto incumplimiento de principios que se invoca, no



llevan de algún modo una relación con aspectos de constitucionalidad y legalidad, porque se relaciona con las normativa a la que deben sujetarse los partidos políticos al postular candidaturas que cumplan con la obligación de promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, contenida tanto en la Constitución Política del Estado de Colima, como en el Código Electoral local, es decir, ordenamientos que no tienen la calidad del Pacto Federal.

Por lo tanto, es de concluir que en los conceptos de agravio que plantea la parte recurrente no subiste algún problema genuino de constitucionalidad.

b) No hay error evidente ni se trata de un asunto relevante

Por otro lado, se considera que no se aprecia la existencia de algún error evidente, aunado a que la materia sobre la que trata la parte recurrente, tampoco se considera relevante.

En el caso que se examina, la Sala Regional Toluca, para sostener que el principio de paridad de género abarca también todo lo relativo al acceso a los cargos públicos -no sólo la postulación y el registro de candidaturas- y acoger la pretensión de la parte actora de invalidar la acción afirmativa que impedía que los partidos políticos postularan a mujeres en las demarcaciones menos competitivas (distrito o municipio), se pronunció en torno al principio de igualdad y no discriminación, mediante una interpretación

SUP-REC-270/2020

directa de los artículos 1 y 41 del Pacto Federal, y de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y párrafos quinto y decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Toluca, con apoyo en los principios de progresividad y gradualidad, como un efecto compensatorio, y con apego al marco constitucional y convencional precisado, determinó invalidar de los artículos 9°, inciso d), numeral 5, parte final, relativo a la postulación de candidaturas a diputaciones locales, y 11, inciso e), numeral 4, parte final, tocante a las candidaturas para integrar ayuntamientos, el párrafo siguiente: *"El orden de asignación de cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político"*, y asimismo, resolvió que el texto invalidado debía sustituirse por uno que previera la alternancia de géneros al interior de cada bloque, aunado a que, en el caso de que un partido político decida postular a una fórmula integrada por mujeres en la demarcación electoral menos rentable (distrito o municipio), esta no contará para efectos de la paridad y ésta se tendrá que garantizar respecto de los distritos o municipios restantes.

Sin embargo, de lo expuesto por la Sala Regional Toluca en la sentencia controvertida, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante



para el sentido de la sentencia reclamada, ni tampoco en sus agravios, la parte recurrente pone de manifiesto algún aspecto relacionado con este tema.

Además, no podría advertirse el error judicial, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2018, bajo el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", en atención a que la sentencia reclamada no desechó el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el PVEM, sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo de dicho medio de impugnación, así como de un juicio de la ciudadanía.

Por otro lado, no se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues como se ha señalado, la actora no planteó argumentos con los cuales sea posible emitir un criterio novedoso y de carácter constitucional para el sistema jurídico. Así el pronunciamiento de fondo de esta Sala Superior escaparía de la competencia material con la que cuenta al analizar las sentencias de las salas regionales que, en principio, son definitivas e inatacables, conforme al citado artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-270/2020

Con base a las consideraciones anteriores se concluye que el presente asunto no implica una cuestión de constitucionalidad ni la definición o creación de un criterio relevante y trascendente, a partir de los agravios formulados por la parte recurrente, porque los mismos versan sobre cuestiones de estricta legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-270/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.